

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 278.

Artículo de oficio.

Núm. 411.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular de 29 de agosto último, me dice lo siguiente.

«Por la presidencia del consejo de ministros se dijo á este ministerio en 20 del corriente lo que sigue.—Excelentísimo señor.—Con fecha 8 del actual los diputados secretarios de las Cortes Constituyentes dicen á esta presidencia lo siguiente:—Excmo Sr.—La comision que entiende en la informacion parlamentaria sobre las clases trabajadoras nos ha dirigido lo siguiente comunicacion.—La comision nombrada por las Cortes Constituyentes para llevar á cabo la informacion parlamentaria sobre la situacion moral, intelectual y material de las clases trabajadoras, han creido necesario que por el gobierno de S. A. se den las oportunas órdenes á los gobernadores civiles y demás autoridades de las provincias á fin de que se faciliten los datos y antecedentes que se les reclamen por la propia comision ó sus individuos, cuyos nombres van inscritos al margen, prestándose ademas la cooperacion que les requieran con objeto de cumplir la mision que se les ha confiado.»—Lo que de orden de S. A., comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para que por su gobierno y por las autoridades que de él dependen se faciliten los datos y antecedentes que se les reclamen por la referida comision ó sus individuos.—Los señores que componen la comision son:

D. Francisco Garrido presidente,
« Lorenzo Rubio Caparróz,
« Tomas Mosquera,
« Eduardo Chao,
« Francisco Diaz Quintero,
« Manuel Pastor y Landero,
« Francisco Javier Moya Srio.»

Al disponer su insercion en el B. O.

de esta provincia, para los fines que se espresan; recomiendo la mayor exactitud, celo y urgencia en suministrar á la comision del congreso, ó á cualquiera de sus miembros, los datos y noticias que reclamaren.

Palma 17 de setiembre de 1869 — José Rosich.

Núm. 412.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

El uso de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, viene á ser obligatorio desde 1.º de julio del año último, para los particulares, establecimientos y corporaciones, así como lo fué ya, en 1.º de julio de 1867, para las dependencias del Estado y de la administracion provincial. La sencillez de este sistema siendo de fácil comprension facilitará las transacciones comerciales, á medida que se vaya vulgarizando y sean reconocidas las ventajas que se reportará de su planteamiento. Ya lo comprendió así la diputacion en 16 de marzo de 1868 al conceder un premio á D. Juan Vich, por la nueva romana de astil oscilante que construyó, dándole una prueba del aprecio que este trabajo le mereció, al mismo tiempo que servia de emulacion á los demás artistas de esta provincia. Digno fué del premio con que se le distinguió, por el particular ingenio que este artista demostró en la construccion de su invento, pues que ademas de ser sencillísimo y de estar al alcance de todas las inteligencias, reúne las notables circunstancias de verificarse la operacion de la pesa, sin intervenir la mano del pesador; puede apreciarse perfectamente el peso de un gramo, con la misma romana destinada á pesar cien mil; el brazo palanca es muy corto aunque se trate de pesos muy grandes; la pesa corredera se fija por medio de un resorte en el punto conveniente, á fin de alejar toda posibilidad de fraude, siendo imposible cambiarla con otra de menor peso; no está sujeta á descomposiciones frecuentes, ni necesita afinaciones continuas; y facilita la comprension del sistema métrico-decimal por llevar marcados en un lado del brazo el peso mallorquin y en el otro el peso en kilogramos y divisiones decimales. Tambien fueron reconocidas por el ministerio de Fomento las ventajas que su uso reportará, concediéndole el Gobierno superior de la nacion privilegio exclu-

sivo de su invento, para durante el tiempo de 10 años, con cédula de 3 agosto de 1868.

Están además prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante, é igualmente todas aquellas cuyas divisiones no espresen kilogramos y partes decimales de estos, segun el reglamento que para la ejecucion de la ley de pesas y medidas del 9 de julio de 1849, se publicó por el ministerio de fomento en 27 de Mayo de 1868.

Atendiendo á lo que previenen las disposiciones vigentes y dando al mismo tiempo una prueba pública de la distincion que se merecen los artistas que por su aplicacion contribuyen al perfeccionamiento del arte á que se dedican, acordó la diputacion recomendar á los ayuntamientos de la provincia el uso de la romana premiada y privilegiada; y prevenirles que cuiden de que los pesadores que lleven en arriendo alguno de los arbitrios municipales, no puedan usar romanas que no sean de astil oscilante.—Palma 15 de setiembre de 1869.—El vice-presidente José Rosich.—P. A. de la diputacion provincial, el secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 413.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

de las Baleares.

Seccion de contribuciones.—Impuesto personal.—Circular.—Con arreglo á lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 12 de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal aprobada por S. A. el Regente del Reino en 12 de agosto próximo pasado, esta administracion ha acordado la publicacion en este periódico oficial del repartimiento entre los pueblos de esta provincia de los 239.376 escudos señalados á la misma por cupo de dicho impuesto en el corriente año económico, y de los recargos por interés comun provincial y municipales que han sido debidamente autorizados.

Es de suponer que constituidas en todos los pueblos de la provincia las juntas repartidoras de que hablan los artículos 15 y siguientes de la mencionada instruccion provisional, estén ya muy adelantados los trabajos preparatorios que marca el art. 25, esto

es, la presentacion en el plazo designado en el mismo artículo, de las declaraciones juradas que han de servir de base al repartimiento individual. Si en alguna localidad, por circunstancias imprevistas, no se hubiese constituido aun la junta repartidora, los señores alcaldes cuidarán de verificarlo dentro de los dos dias siguientes de recibido el número del Boletín en que se inserte esta circular, dándose conocimiento á correo seguido de su instalacion, y de que se ocupan con incesante afan en los trabajos de este interesante servicio.

Me persuado que las autoridades locales de esta provincia y muy especialmente las juntas repartidoras, encargadas en primer término de llevarlo á cabo, se esforzarán con patriótica perseverancia en impulsar las operaciones que les recomienda la mencionada instruccion provisional, venciendo cuantos obstáculos pueda oponerles la malevolencia, é inculcando en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y de justicia que se oponen abiertamente á la falta de exactitud en la declaracion del haber individual, base principal de la justa y equitativa distribucion de este impuesto entre el cuerpo contribuyente. Yo lo espero así de la moralidad de unos y otros, y del celo patriótico de que creo animados á todos en obsequio á la nacion.

Atendidos los plazos que marca la instruccion provisional para el desarrollo de los trabajos que han de dar por resultado la presentacion en esta Administracion económica de los repartimientos, he acordado que esta se verifique del modo siguiente:

Dia 5 de Noviembre.

Bañalbufar, Buñola, Deyá, Escorca, Establiments, Esporlas, Estallechs, Puigpuñent, Valldemosa y Villafranca,

Dia 8 de Noviembre.

Capdepera, Costix, Bugar, Fornalutx, Lloseta, Llubi, Santa Eugenia y Son Servera.

Dia 10 de Noviembre.

Calviá, Campos, Campanet, Marratxí, Maria, San Juan, Santa Margaritha, Binisalem.

IMPUESTO PERSONAL.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Año económico de 1869-70.

REPARTIMIENTO aprobado por la Exma. Diputación de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 5.^a letra B. de la ley del presupuesto de ingresos de 1.^o de julio de 1869 de los 259.576 escudos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que también corresponde á cada pueblo.

PUEBLOS.	Cupo para el Tesoro.		RECARGOS PARA Gastos provinciales.		Gastos municipales.		Total de cupo y recargos.		6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas.		Total general que se ha de repartir.	
	Escds.	Mls.	Escds.	Mls.	Escds.	Mls.	Escds.	Mls.	Escds.	Mls.	Escds.	Mls.
Alaró	3781	»	945	»	1704	»	6427	»	386	»	6813	»
Alcudia	1741	»	435	»	870	»	3046	»	183	»	3229	»
Algaida	3062	»	765	»	1378	»	5205	»	312	»	5517	»
Andraitx	3602	»	900	»	1702	»	6204	»	372	»	6576	»
Artá	3745	»	936	»	936	»	5617	»	337	»	5954	»
Bañalbufar	553	»	138	»	249	»	940	»	56	»	996	»
Binisalem	3051	»	763	»	1373	»	5187	»	311	»	5498	»
Buger	807	»	202	»	363	»	1372	»	82	»	1454	»
Buñola	3490	»	872	»	»	»	4362	»	262	»	4624	»
Calviá	2751	»	688	»	1238	»	4677	»	281	»	4958	»
Campanet	1573	»	393	»	708	»	2674	»	160	»	2834	»
Campos	3445	»	861	»	»	»	4306	»	238	»	4564	»
Capdepera	1348	»	337	»	607	»	2292	»	138	»	2430	»
Costitx	828	»	207	»	414	»	1449	»	87	»	1536	»
Deyá	550	»	137	»	248	»	935	»	56	»	991	»
Escorca	831	»	208	»	374	»	1413	»	85	»	1498	»
Esporlas	1624	»	406	»	731	»	2761	»	166	»	2927	»
Establiments	1003	»	251	»	451	»	1705	»	102	»	1807	»
Estallenchs	486	»	121	»	243	»	850	»	51	»	901	»
Felanitx	7451	»	1863	»	3353	»	12667	»	760	»	13427	»
Fornalutx	1006	»	251	»	453	»	1710	»	103	»	1813	»
Inca	4951	»	1238	»	»	»	6189	»	371	»	6560	»
Lloseta	1159	»	290	»	522	»	1971	»	118	»	2089	»
Llubí	1235	»	309	»	»	»	1544	»	93	»	1637	»
Llullmayor	7451	»	1863	»	3726	»	13040	»	782	»	13822	»
Manacor	11313	»	2828	»	5657	»	19798	»	1189	»	20987	»
Maria	873	»	218	»	»	»	1091	»	66	»	1157	»
Marratxí	2538	»	634	»	»	»	3172	»	190	»	3362	»
Montuiri	2304	»	576	»	1037	»	3917	»	235	»	4152	»
Muro	3470	»	867	»	1562	»	5899	»	354	»	6253	»
Palma	63477	»	15869	»	19043	»	98389	»	5903	»	104292	»
Petra	3226	»	806	»	1452	»	5484	»	329	»	5813	»
Pollensa	6753	»	1688	»	2313	»	10756	»	645	»	11401	»
Porreras	3794	»	948	»	1518	»	6260	»	376	»	6636	»
Puebla	3956	»	989	»	1780	»	6725	»	404	»	7129	»
Puigpuñent	1553	»	388	»	699	»	2640	»	158	»	2798	»
San Juan	1964	»	491	»	982	»	3437	»	206	»	3643	»
Santa Eugenia	948	»	237	»	427	»	1612	»	97	»	1709	»
Santa Margarita	2962	»	740	»	»	»	3702	»	222	»	3924	»
Santa Maria	2009	»	502	»	904	»	3415	»	205	»	3620	»
Santañy	3522	»	880	»	1585	»	5987	»	359	»	6346	»
Sansellas	2973	»	743	»	1338	»	5054	»	303	»	5357	»
Selva	3772	»	943	»	1697	»	6412	»	385	»	6797	»
Sineu	4047	»	1012	»	»	»	5059	»	304	»	5363	»
Soller	6037	»	1509	»	2717	»	10263	»	616	»	10879	»
Son Servera	1608	»	402	»	724	»	2734	»	164	»	2898	»
Valldemosa	1542	»	385	»	694	»	2621	»	157	»	2778	»
Villafranca	975	»	244	»	439	»	1658	»	99	»	1757	»
TOTAL.	197140	»	49278	»	68210	»	314628	»	18878	»	333506	»
MENORCA.												
Alayor	4282	»	1070	»	1927	»	7279	»	437	»	7716	»
Ciudadela	7148	»	1787	»	3217	»	12152	»	729	»	12881	»
Ferrerías	1175	»	294	»	529	»	1998	»	120	»	2118	»
Mahon	14678	»	3669	»	2934	»	21281	»	1277	»	22558	»
Mercadal	2617	»	654	»	1178	»	4449	»	267	»	4716	»
TOTAL.	29900	»	7474	»	9785	»	47159	»	2830	»	49989	»
IBIZA.												
Formentera	812	»	203	»	365	»	1380	»	83	»	1463	»
Ibiza	2978	»	745	»	1042	»	4765	»	286	»	5051	»
San Antonio	2602	»	650	»	»	»	3252	»	195	»	3447	»
San José	2004	»	501	»	»	»	2505	»	150	»	2655	»
San Juan Bautista	1279	»	320	»	576	»	2175	»	130	»	2305	»
Santa Eulalia	2661	»	665	»	»	»	3326	»	200	»	3526	»
TOTAL.	12336	»	3084	»	1983	»	17403	»	1044	»	18447	»
RESÚMEN.												
Partido de Mallorca	197140	»	49278	»	68210	»	314628	»	18878	»	333506	»
Idem de Menorca	29900	»	7474	»	9785	»	47159	»	2830	»	49989	»
Idem de Ibiza	12336	»	3084	»	1983	»	17403	»	1044	»	18447	»
TOTAL GENERAL.	239376	»	59836	»	79978	»	379190	»	22752	»	401942	»

Palma 15 setiembre de 1869.—El administrador, Juan M. Martín.

Día 15 de Noviembre.

La Puebla, Montuiri, Muro, Artá, Sansellas, Alcudia, Algaida, Andraitx, Sineu, Pollensa, Petra, Selva, Inca, Llullmayor, Felanitx, Manacor y Soller.

Día 16 de Noviembre.

Santa Maria, Alaró, Porreras y Santañy.

Día 17 de Noviembre.

Pueblos de Menorca é Ibiza.

Día 20 de Noviembre.

La capital. Palma 16 de setiembre de 1869.—El jefe de la administracion económica, Juan M. Martín.

Núm. 414.

Esta Administracion espera del celo de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán sin falta alguna para el 30 del mes actual, las certificaciones del producto liquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondiente al primer trimestre del presente año económico 1869 á 70, ó en su defecto negativa si no se hubiese recaudado cantidad alguna.

La falta de cumplimiento en este servicio por los municipios daría lugar á que esta oficina no cumplimentase lo que la direccion general de propiedades le tiene tan recomendado; en su consecuencia espero que los Sres. Alcaldes demostrarán una vez mas su celo en el cumplimiento de este servicio. Palma 15 setiembre de 1869.—El Administrador Económico de la provincia, Juan M. Martín.

Núm. 415.

JUNTA PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

PUEBLOS.	Dotacion. Escs. Mils.
Bonanova (Palma)	250' »

Incompletas de niños.

Biniamar (Selva)	110' »
Moscari (id.)	110' »
Pina (Algaida)	110' »

Elementales de niñas.

Llubí	220' »
Mercadal	220' »

Casa y demás emolumentos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada orden presentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta dentro el término de un mes, á contar desde el día que se publique este anuncio en el Bo-

letín oficial, para remitirlas, despues de clasificadas, á los Ayuntamientos respectivos conforme está prevenido. Palma 17 de setiembre de 1869.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Feliu y Ferrá, Vocal secretario.

Núm. 416.

El comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en pública subasta en virtud de orden superior á la venta de nueve kilogramos de trapo inútil procedente de ropas dadas de baja por dicho concepto en el hospital militar de esta plaza, en el 4.^o trimestre del año último, las personas que deseen interesarse en la compra de dicho trapo, podrán presentarse en la contratoria del referido establecimiento, á las doce de la mañana del día 28 del mes actual, en el que tendrá lugar aquel acto.

Palma 16 de setiembre de 1869.—Andrés Llabrés.

Núm. 417.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.—Dispuesto por orden de S. A. el regente del reino, fecha de hoy, que se modifique la condicion 6.^a del pliego publicado en la Gaceta del día 7 del corriente para la contratacion de las primeras materias destinadas al servicio de provisiones del Ejército, afectando dicha modificacion únicamente á las clases de harinas que han de contratarse, á la forma de entregarlas y á la variacion de trigo á harina para Castilla la Nueva se inserta de nuevo dicho pliego, para conocimiento del público.

Madrid 10 de setiembre de 1869.—El intendente secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesitan para el suministro del ejército y guardia civil en los distritos militares á que aquella debe estenderse, conforme á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de julio del presente año 1869, aprobado por orden de 1.^o de setiembre y modificado por disposiciones fechas 6 y 10 del mismo mes.

1.^a Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren, simultáneas ante la intendencia militar respectiva y la Direccion general de administracion militar, en el día y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el por menor de factorias y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.^a Esto no obstante, si se estableciere alguna factoria mas, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que ne-

INTERVENCION GENERAL MILITAR.— Demostracion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del ejercito y ganado en las factorias directas y mistas establecidas actualmente en la Peninsula é islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORIAS.	TRIGO. Qs. méts.	HARINA. Qs. méts.	CEBADA.		PAJA. Qs. méts.	
			Peso de la fanega. Kilógramos.	Fanegas.		
<i>Castilla la Nueva.</i>						
Madrid	»	9.210	»	32	32.834	20.159
Alcalá	»	875	»	id.	10.818	5.153
Aranjuez	»	1.094	»	id.	6.045	4.431
Ciudad-Real	»	542	»	id.	1.581	762
Guadalajara	»	37	»	id.	197	94
Vicálvaro	»	»	»	id.	7.903	5.430
	»	11.758	»	»	59.378	36.029
<i>Cataluña.</i>						
Barcelona	»	4.884	»	32	17.139	9.227
Conanglèll	»	»	»	32	4.200	1.612
Gerona	496	»	»	31'500	371	181
Lérida	1.032	»	»	31	1.460	»
Olot	316	»	»	31'516	83	46
Reus	»	»	»	31'280	274	140
Seo de Urgel	287	»	»	31	47	23
Tarragona	1.259	»	»	32	1.183	581
Tortosa	1.058	»	»	32	158	90
Figuerras	995	»	»	31'300	1.619	815
	5.443	4.884	»	»	26.534	12.715
<i>Andalucía.</i>						
Sevilla	»	3.110	»	31'25	15.019	7.841
Algeciras	499	»	»	30'36	738	373
Badajoz	1.235	»	»	32	2.369	1.135
Cádiz	»	1.989	»	31'3	1.167	600
Ceuta	»	1.405	»	33	417	»
Tarifa	158	»	»	32	26	12
Baena	57	»	»	29'5	489	220
Cáceres	132	»	»	32'2	297	124
Jerez de los Caballeros	119	»	»	32	1.076	559
	2.200	6.504	»	»	21.618	10.864
<i>Valencia.</i>						
Valencia	»	2.673	»	31	5.370	4.928
Alicante	»	230	»	31'5	115	59
Cartagena	»	800	»	29'3	323	65
Morella	585	»	»	30	917	381
Alcañiz	108	»	»	30'5	458	220
Murcia	»	»	»	32	199	111
Albacete	»	»	»	31	185	83
Castellon	142	»	»	30'5	125	46
	835	3.703	»	»	7.692	5.893
<i>Galicia.</i>						
Coruña	2.027	»	»	31'4	2.621	1.288
Ferrol	»	345	»	31	113	59
Lugo	164	»	»	29	94	44
Vigo	»	462	»	29	128	67
Orense	480	»	»	32	185	181
	2.671	807	»	»	3.141	1.639
<i>Aragon.</i>						
Zaragoza	4.201	»	»	31'5	13.662	9.411
Huesca	251	»	»	31'5	217	111
Teruel	147	»	»	31'2	214	103
	4.599	»	»	»	14.093	9.625
<i>Granada.</i>						
Granada	1.961	»	»	32'5	8.696	4.554
Almería	»	»	»	33	311	149
Baeza	353	»	»	32	5.557	2.676
Jaen	187	»	»	32	1.424	675
Málaga	1.890	»	»	32	2.646	1.291
Antequera	185	»	»	32'2	436	209
Ronda	276	»	»	32	35	16
	4.852	»	»	»	19.105	9.570
<i>Castilla la Vieja</i>						
Valladolid	3.599	»	»	31'3	8.207	4.075
Burgos	1.194	»	»	32	11.966	6.983
Santoña	»	794	»	32	168	87
Avila	39	»	»	32	129	73
Ciudad-Rodrigo	212	»	»	30'8	95	45
Leon	30	»	»	31'3	705	336
Logroño	154	»	»	31	2.172	1.170

Oviedo	»	167	»	30	521	251
Falencia	217	»	»	31'3	3.199	1.334
Salamanca	54	»	»	31'3	175	91
Santander	»	218	»	30'8	71	34
Zamora	21	»	»	30'4	206	96
	5.520	1.179	»	»	27.614	14.575
<i>Navarra y Vascongadas.</i>						
Vitoria	»	1.164	»	29	7.375	3.913
Pamplona	2.309	»	»	30	4.006	2.077
San Sebastian	»	538	»	30	256	127
Bilbao	»	190	»	31'3	176	83
	2.309	1.892	»	»	11.813	6.200
<i>Islas Baleares.</i>						
Palma	1.111	»	»	30'5	1.624	811
Mahon	1.055	»	»	30'5	170	103
Ibiza	78	»	»	30'6	23	12
	2.244	»	»	»	1.817	926
<i>Islas Canarias.</i>						
Santa Cruz de Tenerife	741	»	»	»	»	»
<i>Subintendencia de Málaga.</i>						
Subintendencia de Málaga	1.827	»	»	»	»	»

RESÚMEN.

DISTRITOS.	TRIGO.	HARINA.	CEBADA.	PAJA.
	Qts. méts.	Qts. méts.	Fanegas.	Qts. méts.
Castilla la Nueva	»	11.758	59.378	36.029
Cataluña	5.443	4.844	26.534	12.715
Andalucía	2.200	6.504	21.618	10.864
Valencia	835	3.703	7.692	5.893
Galicia	2.671	807	3.141	1.639
Aragon	4.599	»	14.093	9.625
Granada	4.852	»	19.105	9.570
Castilla la Vieja	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares	2.244	»	1.817	926
Islas Canarias	741	»	»	»
Subintendencia de Málaga	1.827	»	»	»
Totales	33.211	30.687	192.805	108.036

ADVERTENCIAS.—1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorias que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.
2.ª Se fija la cebada por fanegas

en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.
Madrid 7 de setiembre de 1869.—
P. O. El intendente jefe de la seccion 1.ª Juan Martinez Egaña.

cesite, asi como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el intendente con 15 dias de anticipacion en ambos casos.
3.ª Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos, con absoluta separacion.
4.ª Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.—Respecto á la paja, si la administracion militar estuviese en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que

la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si asi le convinieren) cuanta en ellos queda de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente, quince dias antes de consumirse la entregada.
5.ª Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la administracion, en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.
6.ª Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudien-

do bajar en manera alguna su peso de 42.329 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla estraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservación. Se compondrán del 25 por 100 de primera clase, 50 por 100 de segunda y 25 por 100 de tercera, entregadas por los contratistas con separación de clases, y de ningún modo combinadas de antemano pues esta operación es de la incumbencia de la administración militar. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.ª y 3.ª clase por mitad, y también separadamente, en razón á que su bondad hace asequible esta economía.—La saquería en que se contenga la harina la devolverá la administración al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano», única que allí reúne tales circunstancias.

7.ª Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfacción, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la junta encargada de su recepción, la cual se compondrá del comisario inspector del servicio en la respectiva localidad, del administrador del ramo y de un jefe ú oficial del ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha junta es la única autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admisión ó no admisión de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condición 11.ª; si por el contrario, los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votación entre los individuos de la junta, se levantará acta espresiva, donde conste la opinión de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en unión del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la intendencia del distrito, para la resolución que la junta administrativa del

mismo dicte en definitiva.

A la junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.

8.ª El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue con recibo formal del encargado de la factoría, visado por el comisario inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.ª El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega y liquidación que corresponda.

10.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando menos del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación; ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, según mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien por que los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la administración militar serán ejecutivas quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.

12.ª El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como por la administración militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas

circunstancias disminuyesen los valores.

13.ª El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14.ª Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresión ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15.ª Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelacion que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobación superior del gobierno, pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17.ª La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de las subastas, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada en real orden de 3 de junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 10 de setiembre de 1869.
—Jovellar.

Núm. 418.

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA de Iruja.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de este distrito durante los meses de junio, julio y agosto de este año, aprobada en sesion de hoy.

Sesion del dia 7 de junio.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior: se enteró la corporación del contenido de los Boletines oficiales recibidos por el último correo, números 223, 224 y 225, conteniendo el primero el cupo de la contribución de inmuebles con sus recargos, perteneciente al año económico entrante 1869-70, quedando designado el de este distrito en el total de 15,864'464 escudos según la circular de la administración de Hacienda núm. 2056, de fecha 29 de mayo último, en la que se hallan dictadas las disposiciones para la ejecución del repartimiento; y enterada la corporación, acordó que el jueves dia 10 del actual á las 9 de su mañana se reuna el ayuntamiento y junta pericial en sesion extraordinaria, para los efectos prevenidos en la primera disposición de la misma.

Se acordó se librase por el secretario de la corporación por separado testimonio á José Mari de Antonio y á José Guasch de Juan vecinos de la parroquia de San Cár-

los, y á Antonio Ferrer Parot, de San Vicente, de lo que constare y fuere de darles referente á la riqueza que poseen en este distrito, como lo solicitan.

Sesion extraordinaria del dia 10 de junio.

Reunidos el ayuntamiento y junta pericial se les dió lectura íntegra de la circular de la administración de Hacienda de esta provincia, mencionada ya en el acta anterior, de cuyo contenido quedaron bien enteradas ambas corporaciones, y se acordó su exacto cumplimiento; en cuya virtud y á tenor de lo ordenado en la primera prevención de dicha circular, fueron nombrados á pluralidad de votos los peritos D. Juan Mari, Don Marcos Colomar, D. Juan Serra, D. Antonio Tur y Torres y D. Bartolomé Ramon y Tur, como personas encargadas de levantar los trabajos conducentes al objeto, en las horas ordinarias y extraordinarias, en que sin intermisión se habrán de ocupar hasta que termine el indicado servicio.

El señor alcalde dió cuenta al ayuntamiento, de una comunicación del de Ibiza, de fecha 7 del actual, trascribiendo el telégrama del M. I. señor gobernador de esta provincia, manifestando que la ceremonia de la promulgación de la nueva Constitución; se celebra su aquella capital el dia 12 del actual, invitando á los ayuntamientos á que por medio de representantes concurren como más conveniente parezca; en cuya vista el ayuntamiento, considerando la imposibilidad de poder concurrir persona de esta, por la brevedad del tiempo y demás acordó nombrar, como nombra á D. Felipe Curtois, residente en aquella capital y oficial primero del gobierno de provincia, para que represente á esta corporación en aquel grandioso acto, y que se participe por telégrama á quien corresponda.

Sesion del dia 14 de junio.

Los cuatro individuos que concurren se enteraron de la correspondencia oficial recibida por el último correo y presentado por el señor alcalde, la que no contenía servicio alguno importante al ayuntamiento.

También se enteraron del presupuesto de gastos ordinarios para el ejercicio del año económico de 1869-70 también recibido en el último correo, aprobado por la Excm. Diputación en cantidad de 3310 escudos 580 milésimas y no hubo acuerdo.

Sesion extraordinaria del dia 16 de junio.

Se procedió al exámen del padron de riqueza para el año 1869-70 rectificado por la junta pericial, y hallándolo conforme la corporación lo aprobó por unanimidad de votos.

Acto seguido se presentaron los contribuyentes vecinos de este distrito D. Bartolomé Guasch y Juan, D. Miguel Guasch y Vich, D. Juan Clapés y Guasch y Don Miguel Juan, alias Parella, con sus respectivas solicitudes en reclamación de la rectificación del error apuntado en cada una de ellas, dejando á los esponentes la riqueza líquida imponible del amillaramiento vigente; y caso de no tenerlo así á bien, devolverles sus respectivos escritos con su decreto correspondiente, á los usos que les convenga.

Y el ayuntamiento en su vista acordó la devolución de dichas solicitudes con el siguiente decreto.

Aprobada la rectificación hecha por la junta pericial: No ha lugar.

(Se continuará.)